

Interlocutorio No. 059
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Julio César Abad Franco
Radicado: 2022-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial mediante endoso en procuración, en frente de JULIO CÉSAR ABAD FRANCO.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 621 y ss. del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 115-20300 que posee el demandado, o la cuota parte del mismo bien, ubicado en la Vereda Pasmí denominado "El Guayabo". Por resultar procedente, a términos del artículo 593 numeral 1 del CGP, a ello se procederá. Líbrese oficio en tal sentido.

Igualmente, el demandante ruega el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente y/o ahorros o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank, Banco Fichincha, Banco Falabella,

Bancamia, Banco W. Sin embargo, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta dependencia no considera razonable, ni necesario, tal afectación en cabeza del citado ciudadano, al haberse procedido con la medida cautelar de embargo sobre un inmueble de su propiedad. En consecuencia, esta medida será negada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO -- CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA S.A. en frente del señor JULIO CÉSAR ABAD FRANCO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (**\$15.067.103**), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré número 5830086103 (fol. 12 fte-vto.).
- Por los intereses de mora del saldo de capital insoluto, desde el 16 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (**\$14.852.420**), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenido en el título valor pagaré sin número de fecha 21/05/2021 (fol. 16-17).
- Por los intereses de mora del saldo de capital insoluto desde el 5 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la M.I. 115-20300, de propiedad del demandado Abad Franco. Oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos local.

TERCERO: **NEGAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Palabella, Bancamia, Banco W.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de ***diez (10) días***.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería Judicial a la profesional del Derecho Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para actuar como endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.